

Eliminado: 1 por contener: FOLIO, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/1001-22/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/1000-22/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO  
AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS.

Chetumal, Quintana Roo a 21 de junio de 2023.

**Resolución** por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA Y HAGA ENTREGA de la información** solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información con número de folio [REDACTED] 1 por las razones y motivos siguientes:

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I.    Solicitud .....	2
II.   Trámite del recurso .....	3
CONSIDERANDOS .....	4
PRIMERO. Competencia .....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas .....	5
CUARTO. Estudio de fondo .....	6
QUINTO. Orden y cumplimiento .....	12
RESUELVE .....	13

Eliminado: 2 por contener: FOLIO, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1001-22/JRAY.
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 25 de julio de 2022, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

*"Solicito las copias del boletaje del Baile de Damas del 2019 y 2020 que se vendió; y la póliza de ingreso de venta de boletos del Baile de Damas del 2019 y 2020." (Sic)*

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio SDIF/DDGSDIF/DJUTAIPPDP/ DJUTAIPPDP/0417/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sistema DIF Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información, remitiendo la respuesta de la Dirección de Recursos Financieros de ese Sistema contenida en el oficio **SDIF/DDGSDIF/SDGA/DRF/DC/815/2022** de la misma fecha en los términos sustanciales siguientes:

Tengo a bien remitir la información solicitada por INFOMEXQROO con número de folio 231413800008022 en la **versión pública** en digital, con base al "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016; de la documentación solicitada misma se detalla a continuación.

Año	Poliza	Fecha	Monto
2019	I00069	31/01/2019	75,000.00
2019	I00337	28/02/2019	13,900.00
2020	I00228	31/01/2020	28,800.00
2020	I00498	28/02/2020	25,800.00
2020	I00720	03/03/2020	99,000.00
2020	I00923	14/05/2020	90,000.00
2020	I01204	17/06/2020	57,000.00
TOTAL			389,500.00

No omito mencionar que después de una revisión a la información que obra en poder de la dirección de recursos financiero a mi cargo no se encontró copias del boletaje del Baile de Damas del 2019 y 2020.

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 15 de agosto de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"No me fue entregada la información solicitada."

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha 02 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/1001-22/JRAY.

**II.4. Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2023, notificado el día 17 del mismo mes y año, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II.5. Diligencia de Acceso de Información.** Mediante acuerdo de 23 de mayo de 2023, notificado el 24 del mismo mes y año, se citó a diligencia de Acceso a la Información el 31 de mayo de 2023 a las 10.30 hrs, misma que tuvo verificativo en la fecha y hora señaladas en las oficinas del Sujeto Obligado.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso de Revisión*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA

**INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",<sup>1</sup>** emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeito obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta del *sujeito obligado*.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 25 de julio de 2022, información correspondiente al boletaje del Baile de Damas que se vendió en 2019 y 2020; y la póliza de ingreso de venta de dichos boletos.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Mediante oficio SDIF/DDGSDIF/DJUTAIPPDP/DJUTAIPPDP/0417/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sistema DIF Quintana Roo, dio contestación a la solicitud de información, remitiendo la respuesta de la Dirección de Recursos Financieros de ese Sistema contenida en el oficio **SDIF/DDGSDIF/SDGA/DRF/DC/815/2022** de la misma fecha.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que no le fue entregada la información solicitada, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, entregó la información de manera parcial, o incompleta conforme a lo requerido.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé, en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información parcial o incompleta a su solicitud de acceso a la información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información completa requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia, ya que atendió parcialmente la solicitud de mérito conforme lo siguiente:**

1) En lo que respecta a **“las copias del boletaje del Baile de Damas del 2019 y 2020 que se vendió”**, señala que después de una revisión a la información en poder de la dirección de recursos financieros del Sujeto Obligado, no se encontró dicha información, sin declarar la inexistencia de la misma, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, este Instituto advierte que la respuesta a la solicitud de información entregada al hoy recurrente, fue realizada de manera incompleta en virtud de que el Sujeto Obligado recurrido no se pronunció respecto a la razón por la que no contaba con la información relativa al boletaje del Baile de Damas de 2019 y 2020 que se vendió.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que tampoco existen documentales en los autos del expediente que se resuelve, que acrediten de manera fehaciente que el Sujeto Obligado haya realizado una búsqueda exhaustiva y declarado la **inexistencia** de la información relativa a las copias del boletaje del Baile de Damas de 2019 y 2020 que se vendió, (que no fueron entregadas) y que dicha manifestación haya sido **aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado** recurrido, por lo que la negativa a entregar dicha parte de la información, no está debidamente fundada y motivada.

En este sentido, este Pleno considera que al señalar que no se encontró la información requerida por el entonces solicitante, el Sujeto Obligado debió

observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, al señalarse que no se encontró la información que debía obrar en sus archivos, lo procedente es la declaración de inexistencia de la información que debió ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente, que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **"PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA."**<sup>2</sup>

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los **"documentos"** como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso, o bien, en caso de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin resultado, declarar la inexistencia formal de la misma.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

---

<sup>2</sup> Segunda Época. Criterio 04/19. INAI.

2) Además, por lo que hace a la segunda parte de la solicitud de información, en la que se menciona "**póliza de ingreso de venta de boletos del Baile de Dama del 2019 y 2020**", la versión pública que dice adjuntar, a criterio del Pleno de este Instituto, no fue elaborada de conformidad a la Ley de Transparencia así como de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante los Lineamientos), en virtud de lo siguiente:

Que en la Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, se define como "versión pública" al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Asimismo, en el artículo 11 del ordenamiento jurídico antes mencionado, se dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este sentido, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Por otra parte, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los *Lineamientos*, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Luego entonces, de conformidad a la normatividad antes citada, de los anexos presentados por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud que obra en los autos del expediente en el que se actúa, y de la Diligencia de Acceso a la información desarrollada el 31 de mayo de 2023, en las oficinas del Sujeto Obligado; se observa que la versión pública de la póliza I00069 de 31 de enero de 2019 no fue elaborada de conformidad con los *Lineamientos*.

Asimismo, se observa que el *Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado*, no contiene los razonamientos suficientes ni aporta mayores elementos al hoy recurrente para entender la necesidad de elaborar una versión pública como la que se anexó a su respuesta, por lo que este Instituto considera que no se cumple con los principios de congruencia y accesibilidad que debe observarse en la entrega de documentación pública.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto determina que la respuesta proporcionada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, es insuficiente para considerarla satisfecha al no cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras **que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**.<sup>3</sup>

Es decir, si bien es cierto que el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta a la parte recurrente, con la información entregada, se puede observar en la respuesta emitida, que no se hace entrega total de lo requerido y que dicha respuesta no fue debidamente fundada y motivada, por lo tanto, este Instituto lo considera como una negativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ya que de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia local, se establece que **en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

---

<sup>3</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI.

d) **Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 01 de marzo de 2023 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del sujeto obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que **HAGA ENTREGA** de esta al hoy recurrente, consistente en las copias del boletaje del Baile de Damas de 2019 y 2020 que se vendió.
- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del *Sujeto Obligado*, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.
- La elaboración de un Acta de Comité en donde se expongan los razonamientos suficientes que funden y motiven la elaboración de una versión pública.
- La elaboración de una versión pública de la póliza I00069 de 31 de enero de 2019, conforme con la normatividad señalada en el Considerando Cuarto.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente

a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio al Titular del órgano interno de control del sujeto obligado, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d)** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de junio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**



**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERBENA**  
**COMISIONADO**



**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

